RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1201/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301154200000521.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 12

PUNTOS RESOLUTIVOS **13**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Tribunal Electoral[1], generándose el folio 301154200000521, en la que pidió conocer la siguiente información:

> ...
> *Solicito los dos últimos CFDIS de los siguientes servidores públicos que según sus datos, ganan estas cantidades brutas.*
> *CECILIA LEYLA CORONEL BRIZIO AUDITOR ESPECIAL 100194.52*
> *EMMANUEL VAZQUEZ JIMENEZ 72747*
> *DELIA GONZALEZ COBOS 152346.52*
> *SILVIA REYES SALAZAR83832.52*
> *JOSE LUIS PAZZI MAZA 67256.52*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

VIOLETA CARDENAS VAZQUEZ 50948.52
MARIA FELIX OSORIO DOMINGUEZ 74999.52
GRISELDA LIDA ALVAREZ MONTERO 100194.52
CYNTHIAREYES DIAZ MUÑOZ 85293.52
JOSE ALBERTO SANCHEZ VALDEZ 67256.52
FELIPE DE JESUS MARIN CARREON 100032.52
JUAN FERNANDO ROMERO TIBURCIO 67256.52. (SIC)
...

2. **Respuestas.** El **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a las solicitudes documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/1201/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **cinco de octubre de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinte de octubre del mismo año,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante los requerimientos realizados -señalados en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.
[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobrescimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuestas.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder los requerimientos de información. Respuesta que otorgó mediante oficio **957/TEV/DA/2021**, de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Mtra. María Esther Reyes González, Titular de la Dirección de Administración. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios que el sujeto obligado le informó que no le había sido entregada la información solicitada, y que no se había entregado la gestión documental de la inexistencia. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como los oficios indicados en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[7].

18. **Contestación de la autoridad responsable.** El **diecinueve y veinticinco de octubre de de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio sin número, suscrito por la Titular de la Dirección de Transparencia, y nuevamente el oficio **957/TEV/DA/2021**, de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Mtra. María Esther Reyes González, Titular de la Dirección de Administración, quienes a través de alegatos **ratificaron** la respuesta a la solicitud.

19. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. Al respecto, se cuenta con el oficio **957/TEV/DA/2021**, de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Mtra. María Esther Reyes González, Titular de la Dirección de Administración, en el cual da respuesta indicando lo siguiente:

> ...
> *Al respecto me permito informar que no hay antecedentes e información de actividad laboral en los archivos que obran en este Tribunal Electoral de Veracruz, de las y los CC. Cecilia Leyva Coronel Brizio, Emmanuel Vázquez Jiménez, Delia González Cobos, Silvia reyes Salazar, José Luis Pazzi Mazza, Violeta Cárdenas Vázquez, María Félix Osorio Domínguez, Griselda Lidia Álvarez Montero, Cynthia Reyes Díaz Muñoz, José Alberto Sánchez Valdez, Felipe de Jesús Marín Carreón y Juan Fernando Romero Tiburcio.*
>
> *En atención a su solicitud de información, esta Dirección de Administración de este órgano jurisdiccional, le informa que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el esto de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 145, fracción III, que los Unidades de Transparencia notificaron cuando la información no se encuentre en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.*

[7] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

*En razón de los anterior, **se sugiere que dicha petición se realice al sujeto obligado denominado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, quien podría generar, poseer o resguardar la información solicitada.***

...

Énfasis Propio

23. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

24. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió diversa información relativa a Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de diversas personas que a decir del solicitante eran servidores públicos del Tribunal Electoral.

25. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

26. Hecho que el particular impugnó señalando los agravios siguientes:

...

No me entregan lo solicitado, y aunado a eso no se entrega la gestión documental de la inexistencia. (SIC)

...

27. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, 15 fracción VII, XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

28. Ahora bien, el sujeto obligado al dar respuesta señaló que la información solicitada atiende a un sujeto obligado distinto, siendo el Órgano de Fiscalización Superior del Estado (ORFIS), en atención a que **lo solicitado atiende a información sobre los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de diversos servidores públicos de dicho ente (a decir del sujeto obligado).**

29. Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso de revisión el sujeto obligado, mediante comparecencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno manifestó en la parte que interesa lo siguiente:

...

Establecido lo anterior, se tiene que si bien este Órgano jurisdiccional como sujeto obligado, se encuentra compelido a generar y conservar la información de los servidores públicos que laboren en el, relacionado con las remuneraciones y documentos que las soporten, lo cierto es que, no lo es así respecto de las personas que no cuenten con actividad laboral en los archivos que obren en este Tribunal, toda vez que al no haber formado parte de este órgano resolutor, es que, no se encuentra en posibilidad de otorgar lo solicitado.

En ese tenor, como bien se mencionó, este Tribunal solamente se encontraba obligado a otorgar la información que tenía en su poder, y, al no generarla o poseerla, resultaba innecesario que el Comité de Transparencia emitiera una resolución que confirmara la inexistencia de la información.

De ahí, la solicitud de calificación del agravio como infundado.

...

30. Respuesta que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los sujetos obligados solo deben entregar la información pública que obre en sus archivos, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de la materia.

31. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto no cuenta con la obligación generar y/o poseer dicha información, pues se refiere a documentos de carácter fiscal de servidores públicos de un sujeto obligado distinto, al aquí señalado por el particular, siendo que, en efecto, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en el artículo 3, fracción XVIII que es información pública aquella en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada y en el artículo 15, se señalan cuales corresponden a obligaciones de transparencia, sin que de alguna de las fracciones corresponda a lo peticionado.

32. Ahora bien, de dicha manifestación se advierte que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de acuerdo a las atribuciones que le confiere el **Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**[8], es es un organismo autónomo del Estado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, que apoya al Congreso en la revisión de las Cuentas Públicas, conforme al Procedimiento de Fiscalización Superior, y tiene la competencia que le confieren la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones normativas, aplicables, tal como lo señala el artículo 3 de dicho ordenamiento, asimismo dicha normativa señala las siguientes atribuciones:

...

Artículo 5. *Para el ejercicio de sus facultades y la atención de los asuntos de su competencia, el Órgano contará con las áreas administrativas siguientes:*

...

X. *Dirección General de Administración y Finanzas*

...

b) Subdirección de Recursos Humanos

...

Artículo 53. *Corresponde al Director General de Administración y Finanzas ejercer las facultades siguientes:*
I. *Ejecutar, dirigir y supervisar las actividades financieras y de administración del Órgano, que de acuerdo a este Reglamento le han sido delegadas;*

[8] https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Veracruz/Reglamento_IOFSE_Ver.pdf

...

III. *Proponer ante el Auditor General para su aprobación y aplicación, la normatividad administrativa necesaria para el correcto ejercicio de sus facultades en materia de programación, presupuestación, evaluación y control, de recursos financieros, humanos, técnicos, materiales, servicios, bienes muebles e inmuebles, y demás relacionados con la administración y el funcionamiento del Órgano;*

IV. *Administrar los recursos y patrimonio del Órgano bajo criterios de legalidad, honestidad, austeridad, economía, racionalidad, disciplina presupuestal, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas y transparencia; y verificar que en el ejercicio y comprobación de los recursos, se cumpla con las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento y demás normativa aplicable a la materia;*

V. Supervisar, vigilar y verificar que las áreas adscritas a esta Dirección General, observen las normas y disposiciones relacionadas con la administración de los recursos materiales, humanos, financieros y los servicios generales con que opera el Órgano;

VI. *Supervisar y controlar que los servidores públicos del Órgano, que administren fondos y valores, caucionen debidamente su manejo;*

...

XII. *Ordenar, supervisar y vigilar el resguardo, conservación y custodia de la documentación contable y presupuestal, comprobatoria y justificatoria del gasto público del Órgano, en los términos que señalen las disposiciones aplicables a la materia;*

XIII. *Coordinar y conducir las relaciones laborales y contractuales con los servidores públicos del Órgano, así como con los Prestadores de Servicios de Auditoría, Despachos y proveedores de bienes y servicios en general, contratados por el Órgano, con la asesoría de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;*

...

XV. *Someter a consideración del Auditor General, las políticas y lineamientos para la contratación de personal, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones que establezca el Órgano;*

XVI. Resolver, previo acuerdo con el Auditor General, sobre los movimientos de altas, bajas y cambios de adscripción de los servidores públicos del Órgano; asimismo, vigilar que en los casos de terminación de las relaciones labores, los procedimientos se realicen y tramiten conforme a los disposiciones aplicables en materia laboral y de seguridad social;

...

XIX. *Proponer ante el Auditor General el otorgamiento de incentivos, premios, estímulos y recompensas a los servidores públicos del Órgano;*

...

33. Asimismo siendo un hecho notorio que, en el portal oficial de la Gaceta Oficial del Estado, sitio en http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/, se dio a conocer, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en su número extraordinario 386 el Decreto número 293 por el que se designa a la C. Delia González Cobos Auditora General Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (una de las servidoras públicas de las que se solicitó la información), tal y como se evidencia de la siguiente captura de pantalla:

Página 2 GACETA OFICIAL Jueves, 26 de septiembre de 2019

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Congreso del Estado

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.—OFICINA DEL GOBERNADOR.

XALAPA – ENRÍQUEZ, SEPTIEMBRE 26 DE 2019.

OFICIO NÚMERO 532/2019

CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN:

AL MÁRGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-PODER LEGISLATIVO.--ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIONES I Y VI; 38 Y 67, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 67, 68 Y 69 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO; 18 FRACCIONES I Y VI Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE

DECRETO Número 293

PRIMERO. SE DESIGNA A LA CIUDADANA DELIA GONZÁLEZ COBOS AUDITORA GENERAL TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO POR EL PERIODO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 67 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 68 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE DECRETO A LOS CIUDADANOS GOBERNADOR DEL ESTADO, PRESIDENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, RECTORA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, PRESIDENTA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DELIA GONZÁLEZ COBOS, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

34. Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado denominado Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en su portal oficial, en el apartado del Directorio sito en http://www.orfis.gob.mx/directorio/, se encuentran publicados algunos de los servidores públicos de los cuales el particular solicitó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, tal y como se evidencia de las siguientes capturas de pantalla a manera de ejemplo:

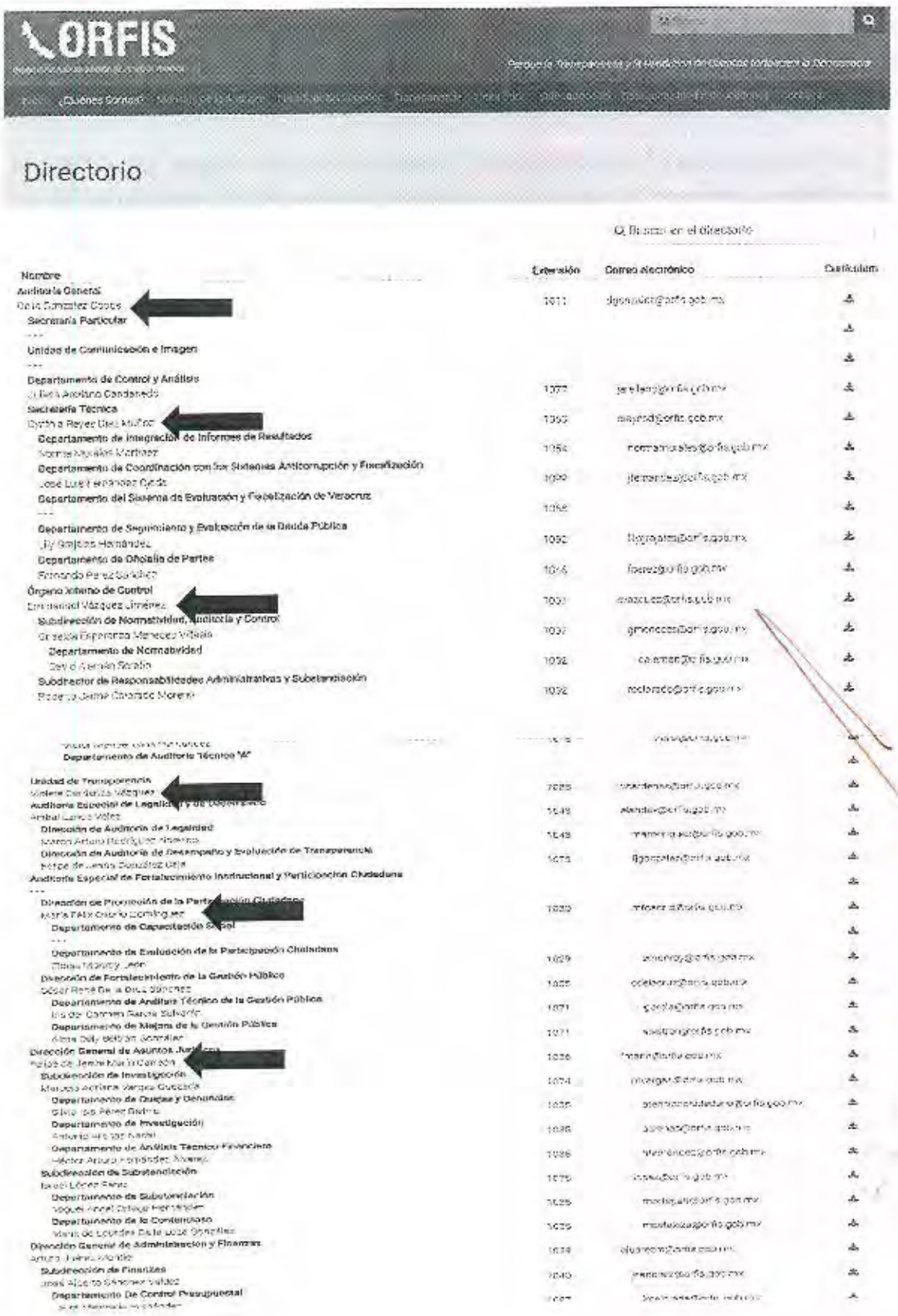

35. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

36. Disposiciones normativas de las que se advierte que es el Órgano de Fiscalización Superior del estado de Veracruz a través de su Dirección General de Administración y Finanzas, es el sujeto obligado competente para atender los temas relacionados con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados.

37. De lo anterior, se arriba a la conclusión que no existe disposición alguna que obligue al sujeto obligado a entregar la información solicitada por el recurrente y mucho menos en la forma que pretende, pues no se encuentra dentro de las facultades de la dependencia ni del titular de ésta, la generación de información pública relativa a los servidores públicos señalados.

38. Lo anterior se corrobora con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala que información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

39. Tal razonamiento se expone en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de rubro: "**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO**"[9].

40. En ese tenor, es posible concluir que la información solicitada por el recurrente no es competencia del sujeto obligado Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ya que no se ubica en ninguno de los supuestos que establece la ley para tenerla como tal.

41. Por lo que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, ello atiende a que lo solicitado es competencia de un sujeto obligado diverso, de tal suerte que al formular la solicitud, el particular claramente solicitó conocer información relativa a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de diversos servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado le proporcione la información en los

[9] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463.

términos solicitados, porque la competencia directa para dar respuesta a la solicitud es un sujeto obligado diverso, siendo válido que la Directora de la Unidad de Transparencia declarara dicha incompetencia y orientara al promovente ante el sujeto obligado que podía satisfacer su pretensión. Actuar de donde se colige lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte recurrente.

42. Es de precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro "NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

43. Obligación que cumplió el Titular de la Unidad de Transparencia, porque las constancias que obran en autos se comprueba que su respuesta se documentó el siguiente día hábil que tenia el servidor público para dar respuesta a la solicitud de información, lo que vulneró el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que expresamente establece que: ***todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona.***

44. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es el Órgano de Fiscalización Superior del estado de Veracruz este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentarla a la Unidad de Transparencia, a través del correo electrónico transparencia@orfis.gob.mx que aparece como dato de contacto en la información publicada en el portal de transparencia de su página oficial

http://www.orfis.gob.mx/portal-de-transparencia/, como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:

45. O si lo prefiere directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando con su cuenta de usuario y contraseña a la liga https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio.

46. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

47. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe[10] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

48. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

[10] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos